

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 578

Panamá, 1 de junio de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

El Licenciado Abraham Isaí Valles Villarreal, actuando en representación de **Mariel Rodríguez Espino**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución SMV 599-14 de 3 de diciembre de 2014, emitida por la **Superintendencia del Mercado de Valores**, los actos confirmatorios, y que se hagan otras declaraciones.

Alegato de Conclusión.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión, dirigida fundamentalmente a lograr que se declare nula, por ilegal, la **Resolución SMV 599-14 de 3 de diciembre de 2014**, por medio de la cual la Superintendencia del Mercado de Valores, en adelante, SMV, resolvió, entre otras cosas, imponer a **Mariel Rodríguez Espino** una multa administrativa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y cancelarle la licencia de Ejecutivo Principal 140, por haber infringido los artículos 269 (numeral 1, literal g) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 1999, en concordancia con los artículos 6 y 7 del Acuerdo 9-01 de 6 de agosto de 2001, modificado por el Acuerdo 13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo 6-2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004, sobre el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento.

Tal como lo indicamos en la Vista 1170 de 30 de noviembre de 2015, durante el curso del procedimiento administrativo sancionador, el cual culminó con la emisión de la Resolución SMV 599-14 de 3 de diciembre de 2014, ya citada, quedó plenamente demostrada la conducta de la hoy recurrente, “*consistente en prestar servicios de intermediación de valores o instrumentos no autorizados y realización de negocios distintos a los autorizados para casa de valores ejecutados por los Ejecutivos Principales, específicamente la omisión en el reporte de dichas actividades por el Oficial de Cumplimiento, de acuerdo a lo señalado en la Resolución SMV No.599-14 de 3 de diciembre de 2014 y lo cual es reconocido por la señora MARIEL RODRÍGUEZ ESPINO en Recurso de Apelación, cuando reconoció que, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 7 del Acuerdo 9-2001 del 6 de agosto de 2001 (Modificado por los Acuerdos 13-2001 del 4 de diciembre de 2001, 6-2002 del 7 de octubre de 2002 y 1-2004 del 9 de febrero de 2004), toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores deberá velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios de la casa de valores” (La negrilla y la subraya son de la SMV) (Cfr. foja 81 del expediente judicial).*

Producto de la situación expuesta, quedó claro que **Mariel Rodríguez Espino** había incurrido en la infracción de varias de las normas que regulan el Mercado de Valores; ya que se pudo comprobar que, como **Oficial de Cumplimiento** de la Casa de Valores Financial Pacific, Inc., faltó a sus obligaciones, al no haber reportado las actividades de servicios de productos no autorizados por la SMV y la realización de negocios distintos a los autorizados; omitió proporcionar información, sin causa justificada, en el marco de una investigación; e incurrió en la falta de control de cumplimiento de las normas del Código de Conducta por parte de los Ejecutivos Principales y de los Corredores de Valores (Cfr. foja 86 del expediente judicial).

En este escenario, resultó ampliamente acreditado que, contrario a lo argumentado por la ahora demandante, sí existía fundamento legal para adoptar la multa que le fue impuesta, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 269 (literal g del numeral 1) y 271 del Texto Único del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, los cuales, en su parte pertinente, establecen lo siguiente:

“**Artículo 269. Infracciones muy graves.** Incurrirán en infracción muy grave las personas que cometan alguna de las siguientes causas, conductas u omisiones:

1. La persona natural o jurídica que realice o intente realizar alguno de los siguientes actos:

...

g. Omita, retarde o niegue proporcionar sin causa justificada, o proporcione datos falsos a la Superintendencia en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por esta.” (La negrilla es nuestra).

“**Artículo 271. Infracciones leves.** Constituirán infracciones leves los actos u **omisiones que violen alguna disposición de la Ley del Mercado de Valores emitida por la Superintendencia** o por las organizaciones autorreguladas **y que no se encuentren tipificadas como infracción muy grave o grave de acuerdo con los artículos anteriores.”** (Lo resaltado es de este Despacho).

Aunado a lo anterior, se llegó a la conclusión que el incumplimiento de la actora de sus obligaciones como Oficial de Cumplimiento en la Casa de Valores Financial Pacific Inc., también trajo como consecuencia la violación de los **artículos 6 y 7 del Acuerdo número 9-01 de 6 de agosto de 2001**, modificado por el Acuerdo 13-2001 de 4 de diciembre de 2001, el Acuerdo 6-2002 de 7 de octubre de 2002 y el Acuerdo 1-2004 de 9 de febrero de 2004; por el cual se reglamentan el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento; normas que rezan así:

Acuerdo N° 9-01

(De 6 de agosto de 2001)

(Modificado por los Acuerdos 13-2001 de 4 de diciembre de 2001, 6-2002 de 7 de octubre de 2002; y 1-2004 de 9 de febrero de 2004)

“**Artículo 6. (Contratación del Oficial de Cumplimiento):** Aquella persona que sea contratada como Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias de dicho cargo en más de dos entidades u organizaciones.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior al Oficial de Cumplimiento que ejerza sus funciones para aquellas entidades u organizaciones y sus subsidiarias o afiliadas que tienen un control común o están bajo una administración común. En este caso el Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer las funciones propias del cargo en más de tres entidades u organizaciones distintas.

En todo caso si, a juicio de la Comisión, la labor simultánea del Oficial de Cumplimiento en más de una entidad u organización afecta el correcto cumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarias, la Comisión se reserva el derecho de solicitar a la entidad u organización, con previo aviso, que el cargo de Oficial de Cumplimiento sea ocupado por otra persona que asegure el debido cumplimiento de dichas obligaciones y la protección del público inversionista.

Todo oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento, establecidos en el artículo No. 3 del presente Acuerdo y no podrán concurrir en ella alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes y notificada a la Comisión Nacional de Valores.

El Oficial de Cumplimiento gozará de jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización en la que preste sus servicios, y contará con capacidad decisoria y el apoyo de la entidad u organización para cubrir adecuada y oportunamente las diferentes áreas de su gestión, para lo cual tendrá en todo momento libre acceso a los documentos e información que sean necesarios.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

La responsabilidad que se le exige al Oficial de Cumplimiento es independiente de aquella en que puedan incurrir sus superiores jerárquicos o la propia entidad u organización.” (Lo destacado es nuestro).

“Artículo 7. (Funciones del Oficial de Cumplimiento): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento en una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.

2. Velar por el cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores y, a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), la presentación de la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.

3. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política “Conozca a su Cliente”. Esta política deberá contener, al menos, los siguientes parámetros:

- a. Requerir de cada nuevo cliente las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de personas jurídicas;
- b. Identificación de directores, dignatarios, apoderados legales y representantes legales de dichas personas jurídicas;
- c. Ubicación física de cada nuevo cliente;
- d. Información laboral de cada nuevo cliente; en caso de ser personas jurídicas, áreas de negocios en las cuales se desarrolla.
- e. En caso de personas naturales, estado civil, edad, profesión, años de servicio en el lugar que laboré, fuentes de ingreso.

4. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de blanqueo de capitales. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:

- a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.
- b. Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en las leyes.
- c. Procedimientos de control interno y comunicación conducente a prevenir la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales.

5. Elaborar el Programa de Cumplimiento para los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual presta sus servicios, haciendo énfasis en la capacitación sobre el conocimiento de las exigencias derivadas del Decreto Ley No. 1 de 1999, sus acuerdos reglamentarios y cualesquiera otra norma legal aplicable a éstas personas jurídicas, confidencialidad de la información de clientes, reserva de los documentos que acrediten

adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las partes involucradas en éstas, y consecuencias por incumplimiento de estas obligaciones.

6. Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida.

7. Servir de enlace de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual preste sus servicios con la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).

8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, u organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa.” (Lo resaltado es nuestro).

Por otra parte, reiteramos que los argumentos expuestos por la hoy recurrente, en cuanto a que la multa administrativa que le fue aplicada deviene en injusta y desproporcionada, **resultan totalmente infundados**; puesto que las constancias procesales revelan que la entidad analizó la proporcionalidad de dicha sanción y la infracción cometida; y, tomando en consideración que **Mariel Rodríguez Espino** había incurrido en una infracción muy grave (al omitir proporcionar información a la SMV, sin causa justificada, en el marco de un requerimiento escrito, una inspección o una investigación realizada por ésta) y una falta leve (por no velar por el cumplimiento de las disposiciones legales que sean aplicables en todas las operaciones y actividades desarrolladas dentro del contexto del mercado de valores y que guardan relación o inciden en el giro de actividades o negocios propios de la casa de valores), **le fue aplicado un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo asignar a la recurrente como sanción por las faltas cometidas**. En tal sentido, el órgano directivo de la SMV señaló que el importe de la sanción, en el caso de infracciones **muy graves**, puede ser hasta por la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), y por infracciones **leves** puede ascender a la suma de trescientos mil balboas (B/.300,000.00); de ahí que el monto de la multa administrativa que se le estableció a la ahora demandante, no puede ser

considerado desproporcional ni, mucho menos, injusto (Cfr. foja 47 del expediente judicial).

Finalmente, retomamos lo dicho en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que en la situación bajo examen, la SMV dio fiel cumplimiento a las fases que la Ley de Mercado de Valores establece para ese tipo de procedimiento; y, en todo momento, respetó el derecho de defensa de **Mariel Rodríguez Espino**; puesto que en el mismo acto acusado de ilegal, a saber, la Resolución SMV 604-14 de 3 de diciembre de 2014, se detallaron las razones de hecho y de Derecho que sirvieron de fundamento para su emisión; decisión en contra de la cual la actora pudo interponer todos los recursos procedentes; actuación que evidencia que a la misma sí se le garantizó el derecho que tenía a defenderse.

En consecuencia, luego de agotadas la mayor parte de las etapas procesales del caso que se analiza, insistimos en el hecho que **la entidad demandada actuó con estricto apego a la normativa que regula la materia; por lo que no se han vulnerado los principios de estricta legalidad y del debido proceso**, como equivocadamente asevera la accionante.

Actividad Probatoria.

En cuanto a la actividad probatoria del presente proceso, es necesario destacar la poca efectividad de las pruebas documentales y de informe, aportadas y aducidas por la actora para demostrar al Tribunal los hechos en los que sustenta su acción de plena jurisdicción.

En tal sentido, se observa que a través del Auto de Pruebas 173 de 12 de abril de 2016, el Magistrado Sustanciador admitió: **la copia autenticada de la Resolución SMV 599-14 de 3 de diciembre de 2014**, acusada de ilegal, mediante la cual la SMV impuso a **Mariel Rodríguez Espino** una multa administrativa por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), y le canceló la licencia de Ejecutivo Principal 140; **la copia autenticada de la Resolución SMV-84-15 de 13 de febrero de 2015**, por cuyo conducto la referida entidad modificó, respecto a aquella resolución, el punto 1.7 de su parte motiva y el punto

segundo de su parte resolutive, quedando como medida accesoria a la multa administrativa la cancelación de la licencia de Ejecutivo Principal 140; **la copia autenticada de la Resolución JD-14-15 de 4 de mayo de 2015**, a través de la cual la Junta Directiva de la SMV mantuvo lo dispuesto en la Resolución SMV-84-15 de 13 de febrero de 2015; así como **la copia autenticada de la Resolución SMV-200-13 de 6 de junio de 2013**, emitida por la SMV, que decretó la expiración de la Licencia de Corredor de Valores 189, expedida a favor de Rodríguez Espino (Cfr. fojas 15-32, 33-41, 42-52 y 53-55 del expediente judicial).

Aunado a lo anterior, mediante el citado Auto de Pruebas, el Magistrado Ponente admitió **la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso** y que reposa en la SMV; prueba documental que, conjuntamente con las anteriores, en lugar de acreditar los hechos que fundamentan la demanda que dio origen al proceso contencioso administrativo en estudio, **demuestran que la decisión objeto de reparo fue emitida en cabal cumplimiento de los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal** (Cfr. foja 129 del expediente judicial).

Por otra parte, entre otras de las pruebas documentales aportadas por la recurrente y admitidas por el Magistrado Sustanciador, se advierte **el original del detalle patronal expedido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, a favor de Mariel Rodríguez Espino; y el original del Certificado de Sueldos, emitido por el mencionado departamento, a nombre de esta última** (Cfr. fojas 122 y 123 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, también se aprecia un **informe de sueldos declarados por Mariel Rodríguez Espino en los últimos cinco años, emitido por el Departamento de Cuentas Individuales de la Dirección Nacional de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social** (Cfr. fojas 137-140 del expediente judicial).

Cabe señalar, que a través de las anteriores pruebas documentales y de informe, además de otras que, hasta la fecha de vencimiento del período probatorio, no fueron

allegadas al expediente judicial, la demandante ha pretendido demostrar ante la Sala Tercera que la multa administrativa que le fue impuesta por la SMV es desproporcionada e injusta; sin embargo, **insistimos en el hecho que, a pesar de haber incurrido en una infracción muy grave y en otra leve, a Mariel Rodríguez Espino se le aplicó un importe pecuniario que difiere mucho de la cuantía máxima que el ente regulador le pudo imponer a la misma como sanción por las faltas cometidas**, pues, basta recordar que en el caso de infracciones muy graves, las multas pueden ascender hasta la suma de un millón de balboas (B/.1,000,000.00), y por infracciones leves, hasta el monto de trescientos mil balboas (B/.300,000.00); de ahí que es obvio que **el monto de la multa administrativa que se le estableció a la ahora demandante, a saber, cincuenta mil balboas (B/.50,000.00), jamás podrá ser considerado desproporcional ni, mucho menos, injusto.**

Visto todo lo anterior, esta Procuraduría es de la firme convicción que **los cuestionamientos hechos por la recurrente respecto a la presunta ilegalidad del acto administrativo impugnado, carecen de todo sustento**; razón por la cual **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución SMV 599-14 de 3 de diciembre de 2014**, emitida por la Superintendencia del Mercado de Valores, sus actos modificatorio y confirmatorio y, por tanto, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

